



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1930-2003-AC/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE CORRALES ACUÑA Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2004

### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Jorge Corrales Acuña y otros contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 253, su fecha 8 de mayo de 2003, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra el Director Regional de Agricultura de Lambayeque, solicitando que se nivelen sus pensiones que perciben como cesantes del régimen del Decreto Ley N.º 20530, en aplicación de lo establecido en la Directiva S/N Procedimientos para la Aplicación de Incentivos Laborales en los Consejos Transitorios de Administración Regional; en el Decreto Supremo N.º 005-89-EF, que reconoce como Función Técnica Especializada de los Trabajadores de la Administración Pública; en la Resolución Suprema N.º 129-95-AG, que reconoce el pago por refrigerio y movilidad a los servidores del sector agricultura; y en la Resolución Ministerial N.º 00420-AG/OAD-UT, que reconoce la subvención de 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones.
2. Que, conforme al artículo 7º de la Ley N.º 26301, de Acción de Cumplimiento y Hábeas Data, "(...)la garantía constitucional de la acción de cumplimiento se deberá entender directamente con el funcionario o entidad encargada del cumplimiento que se solicita".
3. Que la presente acción de cumplimiento ha sido interpuesta contra la Dirección Regional de Agricultura de Lambayeque, no siendo éste el órgano encargado de cumplimiento del petitorio solicitado, puesto que se trata de un ente integrante del Consejo Transitorio de Administración Regional, al cual debió emplazarse en la demanda. De modo que este Colegiado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 42º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, estima que existe quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso, debiéndose enmendar dicho vicio.

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**

Declarar insubsistente la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 102, debiéndose emplazar con la demanda al Consejo Transitorio de Administración Regional de Lambayeque.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**